



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TÁMESIS-ANTIOQUIA

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO	NRO. 058
RADICADO	05 789 31 84 001 2024 00029 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO CASTAÑO
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 43.447.903, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO CASTAÑO, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del

Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que el amparado obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis-Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora MARLENY DEL SOCORRO JARAMILLO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 43.447.903, para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia que en caso que el amparado obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar a la Dra. INÉS CECILIA OTALVARO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía 42.877.484 y Tarjeta Profesional 63,141 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, quien podrá ser localizada en la Carrera 51 Nro. 49-55, oficina 606 del municipio de Medellín-Antioquia, correo electrónico: inesmechas@hotmail.com.

CUARTO: Comunicar a la designada, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.018 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 06 de marzo de 2024



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaria